

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.**

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentos anexos presentados por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, con el objeto de participar en el proceso electoral dos mil diez, este órgano de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

#### **Antecedentes**

1. El día dos de diciembre de dos mil nueve, este órgano de dirección emitió el Acuerdo número ACG-IEEZ-065/IV/2009, mediante el cual aprobó la Metodología y Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
2. En fecha cuatro de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Especial para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil diez, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la totalidad de los Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, párrafo primero, fracción LXXIV y 25, párrafo primero, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
3. En fecha veintidós de febrero de dos mil diez, mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-024/IV/2010, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para el período Constitucional dos mil diez al dos mil trece, mismo que fue publicado en fecha veintisiete de febrero del año actual.
4. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de siete

institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia y Nueva Alianza, que se encuentran acreditados ante este Consejo General para los efectos legales correspondientes.

- Los partidos políticos referidos, dieron cumplimiento, en tiempo y forma, con lo dispuesto en el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al presentar para su registro las plataformas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil diez, en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales y expidió las constancias de registro correspondientes, el pasado dieciocho de marzo del año actual.

- Mediante resolución número RCG-IEEZ-005/IV/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave IEEZ-COEP-CAJ-SRC-01/2010, integrado con motivo de la solicitud de registro de la Coalición Total denominada: “**Zacatecas nos une**”, conformada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia; este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro de la Coalición referida, así como el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.
- Mediante resolución número RCG-IEEZ-006/IV/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave IEEZ-COEP-CAJ-SRC-02/2010, integrado con motivo de la solicitud de registro

de la Coalición Total denominada: “**Alianza Primero Zacatecas**”, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro de la Coalición referida, así como el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.

8. En fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, este Consejo General aprobó la Resolución número RCG-IEEZ-007/IV/2010, mediante la cual se otorgó el registro de la Candidatura Común de la planilla de mayoría relativa para contender en la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario dos mil diez.
9. En el período comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil diez al doce de abril del año actual, el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario dos mil diez.
10. Una vez revisadas las solicitudes de registro y documentación anexa, y cumplidos los requerimientos formulados, de conformidad con los artículos 127 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 7, numeral 2, fracción I, 19 y 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado procede a resolver la procedencia de solicitudes de registro de las listas plurinominales de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para contender en la renovación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para el proceso electoral dos mil diez.

### **Considerandos:**

**Primero.-** Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los

Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 241 y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala entre otros fines de esta autoridad administrativa electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Tercero.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

**Cuarto.-** Que este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, según lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

A su vez, el artículo 24, fracción XXI, de la ley citada, establece que es atribución de la Consejera Presidenta, recibir las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano colegiado para los efectos conducentes.

**Quinto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene, entre sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como registrar las candidaturas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional.

**Sexto.-** Que los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indican que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento

de los fines del Instituto. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

**Séptimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribución, entre otras, revisar el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Octavo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

**Noveno.-** Que por su parte, el artículo 115 de la Constitución Federal, en su parte conducente indica:

*“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.*

...

*Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.*

...

*VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

*Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.*

...

A su vez, la fracción IV, incisos a) del artículo 116 Constitucional federal, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros tópicos, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

**Décimo.-** Que el artículo 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

**Décimo primero.-** Que la base cuarta del artículo 52 de la Ley Suprema Estatal señala que los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

**Décimo segundo.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 118 de la Carta Magna Local, establece que el estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

“ ...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

...

IV. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

Si los Ayuntamientos se constituyen de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con diez Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con siete Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra

con doce Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con ocho Regidores de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;

...”

**Décimo cuarto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los Ayuntamientos son electos cada tres años y se integran por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso al último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por su parte, el artículo 30 del referido ordenamiento legal establece que la correlación entre el número de regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional, será:

- a) En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;
- b) Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;
- c) Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y
- d) Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.

En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.

**Décimo quinto.-** Que con base en lo señalado por los artículos 16, numeral 2, 29 y 120, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para el registro de candidaturas en la elección de Ayuntamientos para regidores por el principio de representación proporcional, deberá integrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa, incluyendo a los candidatos a presidentes municipales, quienes deberán ser registrados como regidores por el principio de



representación proporcional y que encabezarán la lista. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, en el número que conforme a su población determine la Ley. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se deberá observar el principio de equidad entre géneros previsto por la legislación electoral.

**Décimo sexto.-** Que la Ley Orgánica del Municipio en sus artículos 28 y 29, literalmente establece la forma y requisitos para la conformación del Ayuntamiento como órgano de Gobierno del Municipio a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

**Décimo séptimo.-** Que el artículo 36, numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral de la entidad, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

A su vez, el artículo 37, numeral 1, de la Ley Electoral indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral.

**Décimo octavo.-** Que los partidos políticos tienen derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones, postular candidaturas comunes y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 45, fracciones I, V y VI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Décimo noveno.-** Que el artículo 98 de la Ley Electoral, estatuye que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la

Constitución y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

**Vigésimo.-** Que en términos de lo previsto por los artículos 31, numeral 1 y 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el próximo domingo cuatro de julio de dos mil diez, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos y regidores de representación proporcional.

**Vigésimo primero.-** Que en cumplimiento con los artículos 107 y 122 de la Ley Electoral, esta autoridad administrativa electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos referidos en el artículo 121 del propio ordenamiento legal.

**Vigésimo segundo.-** Que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para regidores y regidoras de representación proporcional, fue del veinticuatro de marzo al doce de abril del año actual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Vigésimo tercero.-** Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 124 de la Ley Electoral, señala la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político o coalición le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

**Vigésimo quinto.-** Que el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, por conducto de sus dirigentes estatales debidamente acreditados y personas facultadas por las coaliciones, presentaron las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para las elecciones ordinarias a celebrarse el cuatro de julio del año actual, dentro de los plazos legales previstos en el artículo 121 de la Ley Electoral de Estado de Zacatecas.

De igual forma, se presentó la información y documentación a que se refieren los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, por lo que se da cumplimiento con dichos preceptos legales.

**Vigésimo sexto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 35, párrafo 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos, revisó que las solicitudes de registro de candidatos a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional que presentaron el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, dieran cumplimiento a los artículos 116 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Vigésimo séptimo.-** Que de la revisión realizada conforme a lo señalado en el considerando anterior y en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 29, numeral 2 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. La lista no deberá contener más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

**Vigésimo octavo.-** Que los partidos políticos y las Coaliciones fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron respecto a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente**”, así como en la resolución número SUP-JRC-44/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este

sentido se les otorgó término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

En consecuencia, las subsanaciones a los requerimientos formulados que se presentaron fuera del plazo otorgado, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que asimismo, esta autoridad administrativa electoral local atendió las subsanaciones y sustituciones presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, en el período de registro de candidaturas.

**Vigésimo noveno.-** Que en ejercicio de las actividades constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral local, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por las coaliciones para integrar los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por el principio de representación proporcional.

Que el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, dieron cumplimiento con las disposiciones legales en materia de registro de candidaturas, según se desprende de los apartados siguientes:

**A). De las solicitudes de registro de candidaturas para la conformación de ayuntamientos por el principio de representación proporcional.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidatos a integrar Ayuntamientos por los principios de representación proporcional transcurrieron del veinticuatro de marzo al doce de abril del año en curso.

Según se desprende de los archivos que obran en este Consejo General, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el Principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo General, fueron recibidas dentro de los plazos previstos por la normatividad electoral.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas a regidores y regidoras de representación proporcional para integrar los

ayuntamientos de los municipios de la entidad, presentadas por los institutos políticos y las coaliciones, se desprende que contienen los datos enunciados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en: Nombre completo y apellidos de los candidatos; lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; domicilio y tiempo de residencia en el Municipio; ocupación de los candidatos; clave de elector; cargo para el que se postula y la firma de los Presidentes Estatales o sus equivalentes de los partidos políticos y de las personas autorizadas por las coaliciones, en términos de los convenios respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la ley en cita, los partidos políticos y las coaliciones, presentaron junto con las solicitudes de registro de candidaturas a regidores de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los Municipios de la entidad, los escritos la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la copia certificada del acta de nacimiento; se exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia del anverso y reverso de la misma para su cotejo; constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal y el escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de Ayuntamientos.

Una vez que el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, esta autoridad administrativa electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción, verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, derivado de la verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular en algunos casos requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 125, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que los partidos políticos y las coaliciones subsanaran o sustituyeran las candidaturas.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentos presentados fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las

candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos por la norma electoral.

**B). Equidad entre géneros y segmentación de listas plurinominales de regidores de representación proporcional.**

Que con base en lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 7, 29, numeral 1, 47, fracción VII, 116 y 118, se establece que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos y coaliciones pugnar por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; por lo tanto, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos para las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos, en ningún caso deberán sobrepasar el sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto en propietarios como en suplentes. Las listas de candidaturas deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes del mismo género

De igual forma, los artículos 29, numeral 2 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto.

Que la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 35, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, revisó el registro de candidaturas solicitadas por los partidos políticos y las coaliciones a efectos de verificar el cumplimiento de equidad de géneros y segmentación, de conformidad con los dispositivos normativos invocados.

Por tanto, este Consejo General y la Comisión de Asuntos Jurídicos, en el ámbito de sus competencias, y atendiendo a los resultados de la verificación proponen que con base en el procedimiento regulado en los artículos 116, 117 y 118, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se aplique la prevención de corrección en la conformación de listas de regidores de representación proporcional para cumplimentar la obligación en cuotas de género y segmentación previstas por la legislación electoral, en términos de lo siguiente:

Partido Político	Tipo de requerimiento	
	Equidad de género	Segmentación de listas RP
	Tepetongo Cauhtemoc	Tepetongo Cauhtemoc

		Susticacan
	Concepción del Oro	Concepción del Oro

Por tanto, los actores políticos señalados, deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución y en primera instancia, cumpla con la equidad de géneros o segmentación, según corresponda, prevista en la normatividad electoral.

**C) Incorporación de la fórmula de candidato a Presidente Municipal, propietario y suplente, en la fórmula número 1 de regidores de representación proporcional.**

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 16, numeral 2 y 120 fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la elección de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones deben de registrar a los Candidatos a Presidentes Municipales, propietario y suplente, en el lugar número uno de la lista plurinominal de regidurías de representación proporcional.

En lo que respecta al Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en la que contendrán bajo la modalidad de Candidatura Común, conforme al Convenio registrado por esta autoridad administrativa electoral, el primero de los partidos políticos inscribirá en la fórmula número uno de la lista de representación proporcional a los Presidentes, propietario y suplente, de la planilla de mayoría relativa y el segundo, presentará el registro de su lista con ciudadanos diversos.

**D) Candidaturas de ciudadanos excluidos de listado nominal de electores o registrados a dos o más cargos.**

Que de conformidad con los artículos 16 y 124, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad administrativa electoral está facultada para denegar el registro solicitado en contravención a dichas disposiciones normativas, mismas que se encuentran reflejadas en el programa elaborado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos, y que se verán caracterizadas con los espacios en blanco de las tablas que se agregan a esta Resolución.

Asimismo, todas aquellas documentación que se presentó fuera del plazo otorgado para su debida subsanación, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

**E) De la documentación diversa presentada con motivo de los registros de candidaturas.**

Al respecto se señala que el Partido del Trabajo presentó diversa documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas a regidores de representación proporcional en los municipios de Francisco R. Murguía y Noria de Ángeles. Asimismo, la Coalición “Zacatecas nos une” lo realizó en Benito Juárez y Momax.

Con relación a la carencia de solicitud de registro o la firma de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas en la solicitud respectiva, en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de candidatos deberá contener, entre otros datos: la firma del directivo o representante del partido político, coalición o de los partidos políticos debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto.

La omisión de cualquiera de los requisitos referidos, origina la carencia de la vinculación del ciudadano con un partido político o coalición, circunstancia que le impediría ocupar cargos de elección popular, toda vez que nuestro sistema político electoral únicamente permite el acceso a los cargos electorales a través de los partidos políticos.

Por lo anterior, es evidente que el no presentar solicitudes de registro con los elementos contenidos por el artículo 123 de la Ley Electoral o presentarlos sin la firma autógrafa, constituye elemento para proceder a desechar de plano la solicitud y no registrar las candidaturas correspondientes, ya que tal requisito es necesario para advertir la voluntad cierta del partido político o coalición de postular a un ciudadano y es requisito imprescindible para la emisión válida de cualquier acto que implique postulación de candidaturas.

Asimismo, este órgano electoral analiza que la presentación de listas plurinominales incompletas se contrapone con los principios rectores de la función electoral, ya que como parte de la actividad comicial de esta autoridad electoral es la de garantizar la integración de los órganos de gobierno por la vía comicial, máxime si nos encontramos en el sistema electoral de representación proporcional en el que los partidos minoritarios pueden verse representados al interior de los ayuntamientos municipales y representar a la ciudadanía que no se vio beneficiada con el triunfo de sus candidatos por mayoría relativa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 y 39 de la Ley Orgánica del Municipio, se concluye que para que los Ayuntamientos puedan sesionar válidamente es requisito indispensable que sean citados los integrantes del mismo



y que se constituya quórum de mayoría simple, es decir, de la mitad más uno; en tal virtud, podemos concluir que de otorgarse registros en esas condiciones, generaría un impedimento para que el Ayuntamiento pudiera funcionar válidamente, toda vez que de acceder a la asignación de regidores de representación proporcional, no se podría garantizar la integración del órgano máximo de gobierno de una entidad municipal.

Presentación de solicitud de registro de lista plurinominal de regidores, ante autoridad diversa al Consejo General. Con relación a este tópico, el instituto político denominado del Trabajo, presentó en el Consejo Municipal Electoral de Tepechtlán, la solicitud de registro de la lista de regidores de representación proporcional, circunstancia que se encuentra al margen de lo dispuesto por los artículos 121, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por ende, no es procedente declarar la procedencia de registro de dicha lista, toda vez que se realizó ante el Consejo Municipal y no ante el órgano competente que es este Consejo General.

**Trigésimo.-** Que en conclusión, esta autoridad electoral considera que es procedente otorgar los registros de las listas plurinominales de regidoras y regidores presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil diez, ya cumplen con todos los requisitos normativos que al efecto establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de las señaladas en el inciso E) del Considerando que precede.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 115, fracción I y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II, 43, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 15, 16, 23, 24, 29, 30, 36, 45, fracciones I, V y VI, 100, numeral 3, 101, fracción II, 115, 116, 117, 118, 120, fracción III, 121, fracción V, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 1, fracción I, 19, 23, fracciones I y XVIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 21, 22, 23, 26 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Se aprueba la procedencia del registro de las listas plurinominales de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para las elecciones del año dos mil diez, en los términos del anexo de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Se otorga el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, a la Coalición “Zacatecas nos une” y al Partido del Trabajo, para que cumplan con el requisito de equidad entre géneros y segmentación en los términos del Considerando Vigésimo noveno, inciso B) de esta Resolución.

**TERCERO:** Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

**QUINTO:** Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil diez.

**MD. Leticia Catalina Soto Acosta**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**

**Consejera Presidenta**

**Secretario Ejecutivo**